**TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

“**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la creación de la Prima Legal para la Canasta Familiar, misma que será otorgada para los trabajadores del sector privado, trabajadores oficiales y servidores públicos que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 2°.**  **PRIMA LEGAL PARA LA CANASTA FAMILIAR***.* Sin perjuicio de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extra legales pactadas entre empleadores y trabajadores, tendrán derecho a una prima legal adicional para la canasta familiar; aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ésta prima legal adicional, corresponderá a 15 días del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de trabajo y proporcional por fracción de tiempo laborado en ese mismo período.

**ARTÍCULO 3°. PAGO.** La prima para la canasta familiar deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad.

**ARTÍCULO 4°. CARÁCTER JURÍDICO.** Las disposiciones que regulan la prima legal de que trata el artículo 306 del presente código, en especial lo dispuesto en el artículo 307 Código Sustantivo del Trabajo, se harán extensivas a la presente prestación legal. En todo caso, la prima legal para la canasta familiar no constituye salario para ningún efecto y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

**Artículo 5°. VIGENCIA.**  La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO**

Senador de la República Senador de la República

Centro Democrático Centro Democrático